

**REGLAMENTO (CE) Nº 697/2000 DE LA COMISIÓN  
de 31 de marzo de 2000**

**relativo al aumento y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la  
Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2000/239/CE del Consejo, de 13 de marzo de 2000, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene abrir, para el año 2000, los contingentes anuales previstos en los apartados 1 y 3 del punto III del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza. Visto que el contingente anual previsto para las bebidas refrescantes no podrá abrirse hasta el 1 de abril de 2000, conviene disminuirlo en proporción al período transcurrido.
- (2) El Reglamento (CE) nº 215/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, que proroga para el 2000 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados <sup>(4)</sup>, ya ha abierto para este año, de forma autónoma, una parte del volumen de los contingentes contemplados en el Acuerdo. Conviene, por tanto, aumentar el volumen de estos contingentes de conformidad con el Acuerdo celebrado con Suiza.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92

del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 <sup>(6)</sup>, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, se aumentarán los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 215/2000 en las cantidades señaladas en el anexo I del presente Reglamento.
2. Del 1 de abril al 31 de diciembre de 2000, quedará abierto un contingente arancelario, exento de derechos, para las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10 originarias de Suiza que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Para las importaciones que superen este contingente, se aplicará un derecho del 9,1 %.

*Artículo 2*

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000 salvo el apartado 1 del artículo 1, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 29.1.2000, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº de orden	Código NC	Descripción	Cantidades suplementarias (toneladas)	Derechos aplicables
09.0911	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos secos	55	Exención
09.0912	2101 11 11	Extractos, esencias y concentrados con un contenido de materia seca procedentes del café igual o superior al 95 % en peso	170	Exención
09.0913	2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de mate	12	Exención
09.0914	2106 90 92	Preparaciones alimenticias sin grasas lácteas, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	85	Exención

ANEXO II

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen	Derechos aplicables dentro del contingente	Derechos fuera de contingente
09.0916	2202 10 00 ex 2202 90 10 (Código Taric 10)	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada Otras bebidas no alcohólicas, que contienen azúcar	56 250 000 litros	Exención	9,1 %